



Barranquilla- Atlántico, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: 080014189005-2022-00390-00-C  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COPEMA" NIT No. 890.104.195-4.  
DEMANDADO: ALVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO C.C No. 7.461.484.  
CARLOS ARTURO GARCIA RICO C.C. No. 8.684.625

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el representante legal y apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

**Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por el representante legal y apoderada judicial de la parte demandante al igual por los demandados.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, presentado de manera virtual, y con la debida autenticación ante Notario (Notaria Séptima de Barranquilla), las partes tienen conocimiento ya que fue presentado desde el correo electrónico del apadrinado judicial de la parte demandante y el documento se encuentra firmado por los demandados, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontados a la parte demandada, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, que cubren el valor transado en dinero entre las partes, teniendo en cuenta que transacción se celebró dentro de los siguientes términos:

1. Las partes acordaron el pago de la suma de \$17.615.247, por concepto de capital, intereses, gastos y honorarios conciliados en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. La cifra antes mencionada será cancelada así: - \$5.391.991.00, con títulos judiciales que fueron descontados a la parte demandada CARLOS GARCIA RICO identificado con C.C. No. 8.684.625, mediante embargo de salarios, sumas que actualmente se encuentran a disposición de su Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. - \$12.223.256, pagados por el señor ALVARO DE LA HOZ CARRILLO identificado con C.C. No. 7.461.484, a través de pagaré firmado en las instalaciones de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.

Este despacho ordenará la entrega de los dineros por el valor acordado entre el demandante y el demandado, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma de dinero transada, se expedirán los oficios de desembargo dirigidos a los pagadores de los demandados. Del mismo modo los dineros transados deberán ser puestos a disposición de la parte demandante, por la suma de \$5.391.991 de los dineros descontados al ejecutado CARLOS ARTURO GARCIA RICO, tal como se estipula en el numeral 2, del referido acuerdo transaccional.

**RESUELVE:**

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" quien se identifica con NIT No. 890.104.195-4 quien actúa a través de su apoderada judicial de la parte demandante, y la parte demandada señor ALVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO quien se identifica con C.C. No. 7.461.484 y CARLOS ARTURO GARCIA RICO identificado con C.C. No. 8.684.625.
2. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" quien se identifica con NIT No. 890.104.195-4, o quien represente sus interés con la facultad de recibir, la suma de dinero transada con la parte demandada, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.391.991.00), y como consecuencia de ello decretese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.
3. **ORDENESE** la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

sobre los bienes de propiedad del demandado, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.

4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 36784, suscrito el día 20 de mayo del 2021, Y PAGARÉ No. 36925, suscrito el día 27 de agosto del 2021, visibles en el archivo de demanda a folios 06 al 09 del escrito de demanda denominado 02DEMANDA del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo son los PAGARES No. 36784 y 36925, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 25 de Julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 118  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ